El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00198 00

Accionante: LUZ ENEIDA MARÍN CALDERÓN

Accionado: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** Como quiera que frente al tema se pronunció el Comandante de la Base Aérea competente para dar respuesta al asunto, indicando que aunque en ningún momento se le dio traslado de la solicitud instaurada por la accionante, por ser su destinatario, una vez se enteró del presente trámite constitucional procedió a dar respuesta de fondo mediante oficio No. 20174860006481 –MDN-CGFM-FAC-COFAC-CACOM-6SECOM-DEJDH-1-10, del 11 de septiembre del año que transcurre, adjunto al cual anexó la copia de los documentos reclamados, advirtiendo que el mismo fue enviado tanto al correo electrónico, como a la dirección física aportados por la accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, martes doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 2:40 P.M.

Aprobado por Acta No. 924

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00198 00 |
| **Accionante:** | Luz Eneida Marín Calderón |
| **Accionado:** | Comando General de las Fuerzas Militares y otros |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ENEIDA MARÍN CALDERÓN** en contra del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** y otros, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta la accionante que su hijo mayor, Jhon William Rodas Marín, fue reclutado el 14 de abril de 2015 para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular en la Fuerza Aérea, Comando Aéreo de Combate No. 6.

El 17 de agosto de 2015, su hijo fue hallado muerto en el puesto de Guardia No. 47, en el Municipio de Solano Tres Esquinas, Caquetá, lo que se determinó como un suicidio.

En diferentes oportunidades ha intentado obtener información acerca de su muerte, como historia clínica, los exámenes médicos que se le realizaron desde su incorporación al Ejército hasta la fecha de su fallecimiento, pero las respuestas han sido evasivas.

Teniendo en cuenta la situación, decidió presentar una solicitud por escrito dirigida al Departamento de Sanidad Militar, Base Aérea, Coronel Esguerra Cubides, de Tres Esquinas, Caquetá, la cual radicó el 19 de julio del año que transcurre en el Batallón San Mateo de esta ciudad, puesto que no tiene recursos económicos para hacer llegar la correspondencia a ese lugar por la empresa de correo terrestre.

En aquella petición solicitó que se le hiciera entrega de una copia de la historia clínica, valoraciones hechas por todos los médicos, copia de los permisos y razones para los permisos otorgados, y en caso de no ser competentes, remitir la solicitud a quien si lo fuera.

El 18 de agosto de 2017 recibió un memorial suscrito por la Mayor Teresa Liliana Leyva Quintero, Directora del Dispensario Médico No. 3029 del Batallón San Mateo, en el cual lo único que manifiesta es que no se halló registro de atención ni historia clínica.

Considera la accionante que la respuesta recibida no es de fondo, clara, ni congruente.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida digna, verdad, justicia y reparación, y acorde con ello, se ordene al Comando General de Fuerzas Militares, Dirección de Sanidad, Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Batallón San Mateo y Dispensario Médico, que den respuesta a la solicitud elevada por ella el 19 de julio de 2017.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 29 de agosto del año que transcurre, y se avocó su conocimiento por medio de auto del día siguiente, dentro del cual se ordenó la notificación y traslado al Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón San Mateo; además, se dispuso la vinculación oficiosa del Comandante del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”, y al Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 16 del Municipio de Solano Tres Esquinas, Caquetá.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:**

**Directora del Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”:** manifestó que teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela, es evidente que su hijo Jhon William Rodas Marín siempre estuvo incorporado como Soldado Regular en el Comando Aéreo de Combate No. 6 de Tres Esquinas, Caquetá, y que el aludido derecho de petición se dirigió a esa Base Aérea.

Expuso que en ningún momento perteneció al Batallón de esta ciudad, ni con la recurrencia asistencial de ese Dispensario, sin embargo, se ha tratado de buscar algún documento relacionado con posibles atenciones médicas que probablemente le hubiesen sido prestadas al soldado, sin que se haya encontrado ninguna evidencia de historias clínicas, o anotaciones médicas, de lo cual se le informó respectivamente a la accionante.

De acuerdo a lo anterior, solicitó su desvinculación del presente asunto, por cuanto las pretensiones objeto de la presente acción se encuentran por fuera de su función asistencial.

**Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 6:** explicó que el derecho de petición al cual ha hecho referencia a la actora fue entregado por error en el Batallón de Artillería de Pereira, por esta razón, la Directora del Dispensario Médico de esa Unidad profirió una respuesta el día 18 de agosto del año que transcurre.

Sin embargo, en momento alguno se remitió la solicitud a ese Comando para ser atendida, y sólo tuvieron conocimiento de la misma a través del auto admisorio de esta acción de tutela, por lo que una vez enterado, procedió a brindarle una respuesta a la señora Luz Eneida Marín Calderón, mediante oficio No. 20174860006481 –MDN-CGFM-FAC-COFAC-CACOM-6SECOM-DEJDH-1-10, del 11 de septiembre del año que transcurre, el cual fue remitido por correo electrónico a *luz.eneida.marin.cal@gmail.com* y a la dirección señalada por la accionante en su escrito.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se declare una carencia actual de objeto por hecho superado.

**Director de Sanidad del Ejército Nacional:** básicamente manifestó que esa Dirección no tuvo conocimiento en momento alguno de la solicitud elevada por la accionante, por lo tanto carece de responsabilidad para pronunciarse frente a la misma, lo que se traduce en una falta de legitimación por pasiva, acorde con lo cual solicitó su desvinculación del trámite.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte de alguna de las entidades vinculadas al presente asunto, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Luz Eneida Marín Calderón.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo observar que la pretensión elevada por la accionante estaba encaminada a obtener a través de este mecanismo constitucional una respuesta de fondo frente a la petición elevada el 19 de julio del presente año, la cual estaba dirigida al Departamento de Sanidad Militar de la Base Aérea de Combate No. 6 de Tres Esquinas Caquetá, pero fue entregada en el Batallón de Artillería No. 8 de esta ciudad, solicitud que estaba encaminada a obtener una copia de la historia clínica de su difunto hijo, y otros documentos relacionados con los permisos concedidos en su estadía en esa Unidad Militar.

Como quiera que frente al tema se pronunció el Comandante de la Base Aérea competente para dar respuesta al asunto, indicando que aunque en ningún momento se le dio traslado de la solicitud instaurada por la accionante, por ser su destinatario, una vez se enteró del presente trámite constitucional procedió a dar respuesta de fondo mediante oficio No. 20174860006481 –MDN-CGFM-FAC-COFAC-CACOM-6SECOM-DEJDH-1-10, del 11 de septiembre del año que transcurre, adjunto al cual anexó la copia de los documentos reclamados, advirtiendo que el mismo fue enviado tanto al correo electrónico, como a la dirección física aportados por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ENEIDA MARÍN CALDERÓN**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)